



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00542-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por RICARDO AGON LEON a través de apoderado judicial contra PEDRO JOSE GUEVARA RINCON, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Una vez analizada la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

Revisado el cartular base de ejecución se advierte que no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de vehículo automotor base de ejecución no contiene una obligación exigible y clara al no contemplarse en el primero de estos casos la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones mensuales, pues bien, del análisis del título ejecutivo se advierte que el contratante no señaló en la cláusula tercera un día exacto para el pago de los rubros pactados, ya que en el contrato se indicó que *“cumplidos los 30 días se pasará la cuenta de cobro y a los 15 días se realizará el pago a cuenta de ahorros Bancolombia”*, no obstante, no puede esta servidora suponer que los 30 días que se aluden en dicho clausulado correspondan al mes vencido de cada canon y no de cualquier otra fecha. Así mismo se otea que el pago de los cánones de arrendamiento estaban supeditados a la presentación de cuentas de cobros las cuales pese haber sido aportadas en el presente proceso se advierte que las mismas no cuentan fecha de recibido por parte del contratista.

Ahora bien, en cuanto a la claridad de la obligación para mayor precisión del actor, se cita la obra de Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, página 83, el Proceso Ejecutivo del DR. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, el cual describe la claridad como:

“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contrarios o incompatibles entre sí”.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del documento que se pretende ejecutar, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por RICARDO AGON LEON contra PEDRO JOSE GUEVARA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. RECONOCER a la DRA. MAYERLI GALVIS VERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
1. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.